



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 005426-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 04314-2024-JUS/TTAIP  
Impugnante : **NILTHON PASCUAL HUAMAN FERNÁNDEZ**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN PEDRO DE LARAOS – HUAROCHIRI**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 2 de diciembre de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 04314-2024-JUS/TTAIP de fecha 9 de octubre de 2024, interpuesto por **NILTHON PASCUAL HUAMAN FERNÁNDEZ**, contra la Carta N.º 007-2024-CAQC-GM-MDSPL-H, de fecha **18 de setiembre de 2024**, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN PEDRO DE LARAOS – HUAROCHIRI** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con escrito de fecha 26 de julio de 2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 26 de julio de 2024, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad información en los siguientes términos:

*“(...) solicito: Se me proporcione **copia simple** del expediente técnico, cuaderno de obras y resolución de aprobación de las siguientes obras:*

- *MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA EN MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN PEDRO DE LARAOS, DISTRITO DE LARAOS, PROVINCIA DE HUAROCHIRÍ, DEPARTAMENTO DE LIMA, CUI 2586503*
- *MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LAS FAMILIAS EN MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN PEDRO DE LARAOS, DISTRITO DE LARAOS, PROVINCIA DE HUAROCHIRÍ, DEPARTAMENTO DE LIMA, CUI 2586483”.*

Mediante la Carta N.º 007-2024-CAQC-GM-MDSPL-H, de fecha 18 de setiembre de 2024, la entidad comunicó al recurrente la puesta a su disposición de la información solicitada y la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada.

Con escrito presentado a la entidad el 20 de setiembre de 2024, el recurrente solicitó se declare aceptado su pedido por haber operado el silencio administrativo positivo, por cuanto en la mencionada carta la entidad no acredita el costo de copia del

cuaderno de obras de manera detallada, no especifica la cuenta bancaria en donde efectuar el pago y por haber vencido el plazo de Ley para entregar la información solicitada.

Mientras tanto, la entidad con la Carta N.º 008-2024-CAQC-GM-MDSPL-H, de fecha 24 de setiembre de 2024, vuelve a comunicar al recurrente la puesta a su disposición de la información solicitada y la liquidación del costo de reproducción, asimismo, respecto al cuaderno de obras informó que los proyectos de inversión mencionados tienen tres (3) componentes a ejecutarse: infraestructura, equipamiento y capacitaciones, en ese sentido, **refiere que en el componente de infraestructura aun no se ha ejecutado construcciones, por lo cual no amerita cuaderno de obra.**

El 9 de octubre de 2024, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación contra la Carta N.º 007-2024-CAQC-GM-MDSPL-H, de fecha 18 de setiembre de 2024, alegando entre otros, lo siguiente:

“(…)  
“(…)”

## **2. Fundamentos fácticos**

*El 26 de julio de 2024 presenté, a través de la mesa de partes virtual, una solicitud de acceso a la información pública conforme a la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual fue registrada bajo el expediente N.º 350-2024. En dicha solicitud, expresé claramente que la información requerida podría ser remitida por correo electrónico a la dirección xxxxxxxx@hotmail.com, lo cual no generaría costos de impresión.*

*Conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N.º 27806, la entidad pública debía responder en un plazo máximo de 7 días hábiles, lo que significa que la Municipalidad Distrital de San Pedro de Laraos debía emitir una respuesta a más tardar el 6 de agosto de 2024. Sin embargo, dicho plazo venció sin que se entregara la información solicitada ni se comunicara los costos correspondientes para acceder a ella.*

*Ante la falta de respuesta, presenté una queja ante la Defensoría del Pueblo. Posteriormente, el 16 de septiembre de 2024, la Defensoría del Pueblo se comunicó con el alcalde de la municipalidad para informarle sobre la queja y reiterar la solicitud de la información requerida.*

*El 18 de septiembre de 2024, la municipalidad respondió a través de la Carta N.º 007-2024- CAQC-GM-MDSPL-H, donde se me informó que debía abonar la suma de S/ 263.68 para obtener las copias de los expedientes técnicos y las resoluciones aprobatorias solicitadas. Este costo fue calculado con base en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente de la municipalidad, estableciendo un valor de S/2.06 por cada hoja A4. Cabe destacar que esta respuesta se emitió fuera del plazo legal, puesto que la municipalidad no notificó los costos dentro de los 7 días hábiles. Además, el monto solicitado es desproporcionado, ya que otras entidades públicas imponen costos significativamente menores por la reproducción de documentos.*

Mediante la RESOLUCIÓN N° 004663-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del

<sup>1</sup> Resolución que fue notificada por mesa de partes virtual de la entidad al siguiente enlace: <https://facilita.gob.pe/t/7072>, el 30 de octubre de 2024, generándose el Código de solicitud: goehqgp97, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

A través del OFICIO N° 006-2024-CAQC-GM-MDSPL-PH, ingresado a esta instancia con fecha 18 de noviembre de 2024, la entidad remitió el expediente generado en la atención de la solicitud formulada por el recurrente.

Con escrito ingresado a esta instancia con fecha 18 de noviembre de 2024, la entidad formuló sus descargos al señalar que,

*“(…)*

*1.- Que, el 26 de julio del 2024, don Nilthon Pascual HUAMAN FERNANDEZ, solicita copia del expediente técnico y copia del cuaderno de obra y copia de la resolución de aprobación de expediente técnico de las siguientes obras: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PUBLICA EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN PEDRO DE LARAOS, DISTRITO DE LARAOS, PROVINCIA DE HUAROCHIRI, DEPARTAMENTO DE LIMA", CUI 2536503; "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE ATENCION Y PROMOCION DE LA FAMILIA EN MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN PEDRO DE LARAOS, DISTRITO DE LARAOS, PROVINCIA DE HUAROCHIRI, DEPARTAMENTO DE LIMA", CUI 2586483.*

*2.- Que, el 02 de agosto del 2024, la Municipalidad Distrital de San Pedro de Laraos, al comunicar la recepción del expediente al ciudadano Nilthon Pascual HUAMAN FERNANDEZ, he comunico también por MENSAJE AL CIUDADANO que el costo de la copia por hoja era de S/ 2.00 y cada expediente solicitado tiene 63 y 51 hojas respectivamente, conforme al impreso que anexo.*

*3.- Que, el 18 de septiembre del 2024, con la CARTA N°007-2024-CAQC-GM-MDSPL-H, dirigida a don Nilthon Pascual HUAMAN FERNANDEZ, la Municipalidad Distrital de San Pedro de Laraos LE REITERA que para entregarle las copias tiene que cumplir con el pago del costo de las copias.*

*4.- Que, con escrito presentado el 20 de septiembre del 2024, don Nilthon Pascual HUAMAN FERNANDEZ, solicita se declare la aceptación del pedido en virtud del silencio administrativo positivo y se le entregue los documentos solicitados SIN PAGO ALGUNO, cuando ya se le había vencido ampliamente el plazo para apelar.*

*5.- Que, el 24 de septiembre del 2024, con la Carta N°008-2024-CAQC-GM-MDSPL-H, dirigida a don Nilthon Pascual HUAMAN FERNANDEZ, la Municipalidad Distrital de San Pedro de Laraos LE REITERA que para entregarle las copias tiene que cumplir con el pago del costo de las copias y le comunica la información que no posee.*

*6.- Que, con escrito fechado como 02 de octubre del 2024, don Nilthon Pascual HUAMAN FERNANDEZ, interpone recurso de apelación contra la CARTA N°007-2024- CAQC-GM-MDSPL-H, de fecha 24 de septiembre del 2024.*

*7. Que, con Resolución N°004663-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, del 11 de octubre del 2024, la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resuelve admitir a trámite el recurso de apelación N°04314-2024- JUS/TTAIP del 09 de octubre del 2024 y requiere a la Municipalidad Distrital de San Pedro de Laraos, formulara descargo y remitir el expediente administrativo.*

8.- Que, el artículo 20 del TUO de la Ley N°27806 "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública", aprobado por el Decreto Supremo N°021-2019-JUS, sobre la tasa aplicable, establece que: "El solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida. El monto de la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Pública, Cualquier costo adicional se entenderá como una restricción al ejercicio del derecho regulado por esta Ley, aplicándose las sanciones correspondientes".

9.- Que, el artículo 11" del TUO de la Ley N°27806 "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública", aprobado por el Decreto Supremo N°021-2019-JUS, sobre la tasa procedimiento, establece que: "El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento: a) Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado. b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g). En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante. c) La denegatoria al acceso a la información se sujeta a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la presente Ley. d) De no mediar respuesta en el plazo previsto en el inciso b), el solicitante puede considerar denegado su pedido. e) En los casos señalados en los literales c) y d) del presente artículo, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal, asimismo en caso se haya presentado ante la entidad que emitió el acto impugnado, ésta debe elevarlo al Tribunal conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resuelve dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad. (...)"

10.- Que, la Municipalidad Distrital de San Pedro de Laraos, comunicó oportunamente el 02 de agosto del 2024, a don Nilthon Pascual HUAMAN FERNANDEZ, para que cumpla con pagar el costo de las copias de acuerdo al TUPA vigente de la Municipalidad de San Pedro de Laraos y la cantidad de folios, que el solicitante don Nilthon Pascual HUAMAN FERNANDEZ; reiterándole con cartas N° Carta N°007-2024-CAQC-GM- MDSPL-H, del 18 de septiembre del 2024 y N° Carta N°008-2024-CAQC-GM-MDSPL- H, del 24 de septiembre del 2024, que el solicitante don Nilthon Pascual HUAMAN FERNANDEZ, no ha cumplido con pagar hasta la fecha, a pesar que se le reitero con carta del 24 de septiembre del 2024.

11.- Que, don Nilthon Pascual HUAMAN FERNANDEZ, no cumplió con pagar el costo de las copias conforme se le comunico el 02 de agosto del 2024, pero deja transcurrir los plazos para que el 20 de septiembre del 2024, para solicitar se declare la aceptación del pedido en virtud del silencio administrativo positivo y se le entregue los documentos solicitados SIN PAGO ALGUNO, cuando el procedimiento establece que podía apelar, pero como conocía que debía pagar el costo de las copias, con la finalidad eludir el pago de las copias, trata de ampararse en el silencio positivo con un escrito del 20 de septiembre del 2024, al

*cual la Municipalidad le REITERA que debe pagar el costo de las copias, con carta del 24 de septiembre del 2024.*

*12.-Que, la Municipalidad Distrital de San Pedro de Laraos, no entregó las copias en el plazo establecido, porque el recurrente don Nilthon Pascual HUAMAN FERNANDEZ, no cumplió con pagar el costo de las copias a pesar que se le comunico el costo el mismo 02 de agosto del 2024, fecha en que se le comunica como recibida su solicitud; y, se le REITERA el 18 y el 24 de septiembre del 2024, con cartas que adjunto al presente, para que se valore en su integridad.*

*13.- Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del TUO de la Ley N°27806 "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública", aprobado por el Decreto Supremo N°021-2019-JUS, teniendo en cuenta que el 02 de agosto fue recibido su escrito solicitando información pública y ese mismo día se le comunico el costo de las copias, en consecuencia, al no habersele entregado las copias por no haber pagado el costo de las copia, a partir del 19 de agosto del 2024, se entiende que se le estaría negando la información y empieza los plazos para interponer el recurso de APELACION que se venció el 02 de septiembre del 2024, y según el propio recurrente don pues hasta dicha fecha, transcurrió los quince (15) días calendarios, desde la fecha que se entiende le estarían negando la información, por lo que, la apelación debería ser declarada improcedente por extemporánea; y, según el propio recurrente don Nilthon Pascual HUAMAN FERNANDEZ, que dice: "La Municipalidad Distrital de San Pedro de Laraos, debía emitir una respuesta a mas tardar el 06 de agosto del 2024. Sin embargo, dicho plazo venció sin que entregara la información (...)" ; es decir, según el propio don Nilthon Pascual HUAMAN FERNANDEZ, el plazo para interponer APELACION se inicia el 07 de agosto del 2024 y se vence el plazo el 21 de agosto del 2024, al haber transcurrido los quince (15) días naturales para apelar, por lo que, el recurso de apelación de don Nilthon Pascual HUAMAN FERNANDEZ, debe ser declarado IMPROCEDENTE por extemporáneo, porque los plazos son perentorios para ambas partes".*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que, para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme lo establecido por la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (subrayado agregado)*

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *a contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

**En el caso de autos**, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione información consistente en copia simple del expediente técnico, cuaderno de obras y resolución de aprobación de dos (2) obras públicas, mientras tanto, la entidad atendió la referida solicitud con la Carta N.º 007-2024-CAQC-GM-MDSPL-H, de fecha 18 de setiembre de 2024, comunicando al recurrente la puesta a su disposición de la información solicitada y la liquidación del costo de reproducción; sin embargo, el recurrente interpuso el recurso de apelación analizado, señalando que en su solicitud consignó claramente que la información debe ser entregada vía correo electrónico, lo cual no generaría costos de impresión, en tanto, la entidad en sus descargos menciona que el recurrente **interpuso su recurso impugnatorio en forma extemporánea**.

Dicho esto, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, debemos recordar que el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que, *“Toda persona tiene derecho: (...) 5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de*

*cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional".* (subrayado agregado)

En esa línea, el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia prevé, *"No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido".* (Subrayado agregado)

De la misma forma, el numeral 30.1 del artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS<sup>3</sup>, señala que, en la solicitud de acceso a la información, puede atenderse por la forma o modalidad elegida por el solicitante, *"(...) el/la solicitante opte por la entrega de información vía correo electrónico, aplicaciones móviles de mensajería instantánea, (...) o cualquier otro medio de transmisión de datos a distancia, puede enviarse a través de estos medios si la naturaleza de la información solicitada así lo permite".* (subrayado agregado)

Adicional a ello, el numeral 30.4 del artículo 30 del referido reglamento establece que, *"La entrega de información a través de estos medios no genera costos de reproducción (...)"*

En este caso, el recurrente en su solicitud estableció como medio de entrega de la información **al correo electrónico**, siendo ello así, la entidad tiene la obligación de entregar la información a través del medio elegido y autorizado por el recurrente en su solicitud, esto es, a través del correo electrónico consignado en la solicitud de acceso a la información pública, sin que ello genere algún costo que deba asumir el recurrente.

No obstante a ello, la entidad en sus descargos menciona que el recurrente interpuso su recurso impugnatorio en forma extemporánea, por cuanto el requerimiento del pago por copias (costo de reproducción) se efectuó el 2 de agosto de 2024, el mismo día que recibió la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente, como prueba de ello, adjuntó una captura del seguimiento de la solicitud en donde se advierte la siguiente frase: *"RECEPCIONADO EL 02/08/2024 A LAS 15:00 PM CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 350, CABE RESALTAR QUE LA COPIA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO POR HOJA SEGÚN EL TUPA ACTUALIZADO ES DE S/2.00 Y CADA EXPEDIENTE SOLICITADO TIENE 63 Y 51 HOJAS RESPECTIVAMENTE"*; sin embargo, no muestra el cargo de notificación de dicha comunicación al recurrente, tampoco figura en el expediente alguna actuación del recurrente en el cual éste afirme haber tomado conocimiento o del cual se deduzca razonablemente que haya tomado conocimiento de tal comunicación, por lo tanto, el requerimiento del pago por copias (costo de reproducción) efectuado el 2 de agosto de 2024, no ha surtido efecto, por cuanto la entidad no ha acreditado a esta instancia con documento idóneo la notificación de la misma al recurrente, pese a tener la carga de la prueba.

Dicho esto, en cuanto a la información solicitada, la entidad no ha descartado plenamente su tenencia o posesión de la información ni ha demostrado la existencia de excepciones que justifiquen su denegación, lo que mantiene vigente la Presunción de Publicidad sobre la información solicitada, mas aún cuando esta

---

<sup>3</sup> En adelante, Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

se trata de información generada en la ejecución de obras públicas, financiada con presupuesto público; por consiguiente, subsiste la obligación de la entidad de satisfacer la solicitud del recurrente en la forma y medio solicitado.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación, pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”.* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia.

---

<sup>4</sup> “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, remitiendo a través del correo electrónico consignado en la solicitud, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto<sup>5</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y en virtud de la licencia de la Vocal Titular de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala Johan León Florián<sup>6</sup>;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **NILTHON PASCUAL HUAMAN FERNÁNDEZ**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN PEDRO DE LARAOS – HUAROCHIRI** que proceda a entregar la información pública solicitada, notificando válidamente la respuesta al correo electrónico consignado en la solicitud del recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN PEDRO DE LARAOS – HUAROCHIRI** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **NILTHON PASCUAL HUAMAN FERNÁNDEZ**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación a **NILTHON PASCUAL HUAMAN FERNÁNDEZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN PEDRO DE LARAOS – HUAROCHIRI**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

---

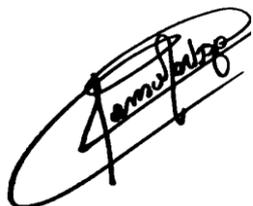
<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>6</sup> Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

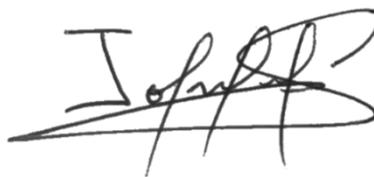
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal

vp: lav